

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 135.

#### Artículo de oficio.

Núm. 1272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

En la Gaceta del 29 octubre próximo pasado aparece inserto el decreto derogando la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y el reglamento para su ejecución de 17 de febrero del mismo año, que á la letra dice así:

Proclamado el principio de libertad de asociación, no fuera justo mantener por más tiempo las múltiples restricciones en que hoy están aprisionadas las Sociedades anónimas, y que impiden á estos grandes y fecundos instrumentos del trabajo ejercitar en el estenso campo de la industria y del comercio su poder organizador, el cual se muestra con sobrada elocuencia en las mil y mil maravillas que la potente Inglaterra y en la gran República de los Estados-Unidos han realizado en el breve período de medio siglo.

Tomó en España, puede decirse, carta de naturaleza esta admirable invención del genio americano á la sombra tutelar del Código de Comercio, y hallóse al alcance de especuladores y de hombres de negocios, precisamente en aquel momento en que se hizo el arreglo de nuestra Hacienda, y en que á valores sin valor, á créditos sin crédito, á papel de todo punto despreciado, se sustituyeron 2.000 millones de títulos del 3 por 100, símbolo de una capital relativamente sólido. A la pobreza sucedía la abundancia, el ardor y la fiebre al abatimiento, y al marasmo buscaban á todo trance los poseedores de aquella rica masa de capitales, negocios que acometer, empresas que realizar, y cuanto habían creído hallarlos buscaban aún medios rápidos y expeditos de poner en acción sus fondos, y de reunir otros nuevos, con lo cual no es maravilla que acudiesen á la Sociedad anónima, que es el mecanismo más sencillo, más económico, y más perfecto que el espíritu de asociación ha creado hasta el día.

Pero el entusiasmo había sido irreflexivo, la mayor parte de las especulaciones desalentadas, y á más de esto que bastaba por sí solo para provocar una crisis,

vino la revolución francesa del 48 á agravar el estado de los negocios y á precipitar el desenlace; y vino aun, con todo su peso abrumador, la ley restrictiva que hoy rige á provocar la catástrofe y á poner en desastrosa liquidación á todas las Sociedades anónimas entonces existentes.

Sin culpa estaba la Sociedad por acciones de la ruina y de los desastres de la crisis, como está libre de culpa todo instrumento por el daño que cause quiebra lo maneja con torpeza ó con malicia; y si de algo había dado pruebas singulares era de ser admirablemente fecunda y de prestarse dócil á toda clase de proyectos y de combinaciones mercantiles. No sobre la Sociedad anónima, sino en todo caso sobre los hombres de negocios por su excesivo ardimiento y su precipitación sobre el público por su ligereza y su injustificable confianza, sobre la revolución por el pánico que causara, y sobre el Gobierno por su ley y su reglamento debía caer la responsabilidad del daño que los intereses de los particulares y el crédito del país sufrieron en aquella ocasión; que en cuanto á la Sociedad anónima no tiene ella por objeto crear de la nada, ni convertir en bueno un negocio malo por sí mismo, y si solo reconcentrar y poner en movimiento los capitales con la mayor economía posible, fin que llena por manera tan perfecta como la mejor obra humana puede llenar el suyo.

Sin embargo, contra la Sociedad anónima se forjó la ley de 28 de enero y el Reglamento de 17 de febrero de 1848.

Esta ley y este Reglamento, que como formados en circunstancias excepcionales, son extraordinariamente restrictivos, han continuado hasta el día rigiendo en España; pero ha llegado el instante en que deben anularse por completo, porque son hoy, dados los principios que la revolución proclama, un ataque al derecho de asociación; y no solo vulneran la justicia sino que, por reducir á la impotencia una fecundísima máquina económica, deben mirarse como causa de ruina y empobrecimiento para el país, y como si no bastara atacar derechos sagrados é impedir que la industria y el comercio se desarrollen, han sido origen aun, con pretensiones de curar males que en otra parte radican, de otros muchos que una experiencia de 20 años ha enseñado á conocer y debe enseñarnos á evitar.

Segun las disposiciones cuya anulacion decreta hoy el ministro que suscribe, ninguna sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando menos sin un real decreto, y de este modo el Estado

viene á convertirse en una verdadera fiscalía que solo en casos muy singulares, y tras pesadísimos trámites, da el pase á esto ó á aquel pensamiento de asociación mercantil ó industrial: fiscalía, como todas, falible y ciega, de la que las empresas formales tarde ó nunca salen, de la que salen demasiado pronto empresas que, admitido el principio restrictivo, nunca debieran salir.

En dichas disposiciones reglamentarias se clasifican y limitan aun los objetos y fines á que la sociedad anónima puede aplicarse, y hasta se exige que tales objetos sean de pública utilidad, como si no fuera legítima la asociación para empresas de utilidad privada, ó como si esta clasificación pudiera hacerse con la sencillez que en la ley se supone. Pero aun despues de creada una sociedad, el gobierno, por medio de sus agentes, la persigue y fiscaliza; multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad, y de tal modo la envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una serie interminable de artículos, que ni le queda á la compañía voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse responsable á sus gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administración.

Cerca de cada sociedad un agente nombrado por el gobierno representa al Estado, siempre vigilante y celoso, y sin embargo, esta vigilancia y este celo son de todo punto estériles; ni evitan el mal, ni procuran el bien, y en cambio entorpecen y dificultan lo que por su naturaleza debe ser rápido, fácil y sencillo.

Hay, en efecto, algo superior á la voluntad de los hombres, y es ley demostrada por 20 años de experiencias tristísimas, que por mucha que sea la honradez y la inteligencia de los Delegados, nunca impiden lo que el gobierno con esta vigilancia constante quisiera, aunque inútilmente, impedir. Lo que con semejante legislación anti-económica se consigue, es poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociación, dificultar la constitución de las compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educación del pueblo, educación que solo con la práctica y la experiencia se consigue, y acostumbrar, en fin, á los ciudadanos á vivir en perpétua tutela, sin que al menos la protección administrativa les libre de despertar un día ó inicuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios por

causa de malos negocios, ó por una de esas crisis á las que ni los gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Tiempo es ya de destruir los funestos obstáculos que al espíritu de asociación industrial se oponen, y mientras se legisla sobre esta materia importantísima, cree el Ministro que suscribe lo más oportuno y lo más prudente volver al Código de comercio y á sus procedimientos sencillos y expeditos. Bien comprende que no basta la libertad para impedir quiebras y prevenir crisis, porque en la asociación como en todo lo humano existen males inevitables; pero dentro de la libertad y no en un espíritu reglamentario deben buscarse los remedios á esos males. Libertad, es la primera condición: organización, libre sí, pero organización al fin, es la segunda. Aprendan los accionistas lo que es una compañía por acciones, aprendan cuales son sus derechos y sus deberes, elijan con conciencia plena de lo que hacen sus directores y sus consejos de administración, exijan publicidad en los actos y responsabilidad en los mandatarios, borren toda limitación oligárquica, desaparezcan de las sociedades anónimas como de la sociedad española el censo para el elector y el censo y las condiciones restrictivas para el elegido, y hagan todo esto libremente, por la fuerza del derecho, y con la inteligencia y la energía que al hombre libre corresponden, y bien pronto la gran máquina del siglo XIX se perfeccionará por sí propia, sin que el Estado haga otra cosa que respetar derechos y administrar justicia.

Pudiera en rigor, el ministro que suscribe, hacer extensivas las nuevas disposiciones no solo á las compañías que en adelante se establezcan, sino á las sociedades existentes; mas por el profundo respeto que todo derecho adquirido, por remoto que sea, le inspira, deja este punto al arbitrio de cada sociedad en particular. No cree que estén muy apegadas á la legislación vigente, ni que la carga de las delegaciones les sea muy grata; pero en todo caso, y prescindiendo de lo más probable, á la estricta justicia se atiene, y dueñas les hace de elegir entre la ley del 48 y el presente decreto; así ningún accionista podrá lamentarse de que la repentina supresión de la vigilancia administrativa ha sido causa de que la sociedad se extravíe, y delegados y acción del gobierno tendrán hasta que, constituidas en junta general, determinen acogerse al Código de comercio.

En cuanto á las compañías de ferro-carriles facultad tiene el gobierno para mantener sus delegados, á fin de vigilarlas, pues que la subvención le hace en cierto



Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE SETIEMBRE DE 1868.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1867

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos mils., Kilógrs., Litros, Número), CANTIDADES.

Palma 30 de setiembre de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V. B.—El Comisario Inspector, Moreno.

fecha 23 del actual lo siguiente:

En sesion del dia 10 del actual acordó esta Junta permitir el embarque de carbonos vegetales y leña en los puntos y calas del litoral de estas islas por cualquiera de las de esta provincia autorizando a los alcaldes del término en que radica el puerto ó cala en que este se verifique, ó espedir á los capitanes ó patrones de los buques que embarquen el espresado combustible, ó espedirles la correspondiente certificación de su origen.—Lo que comunico á V. S. para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Palma 25 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1276

Orden público.—Reuniones públicas.

—En la Gaceta de Madrid del día dos de este mes se halla inserto el decreto espedido por el Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha del 1.º, referente á reuniones pacíficas, y su tenor es como sigue:

Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los gobiernos despóticos. Temerosos, estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarrestar ese derecho, cuya realizacion levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno á toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la administracion en los gobiernos liberales. Esencia de ellos es la publicidad; y la publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, (donde á la franca y razonada expresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

No es así como viven y prosperan los pueblos; ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable origen á esa vacilacion en las creencias, á ese indiferentismo político, que iba difundiéndose á manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la explosión eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza que de los pasados sucesos se desprende, unida al propio y arraigado convencimiento del gobierno, muévele á continuar trabajando sin descanso para dejar establecidos sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

—Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia: lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen por el contrario á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El gobierno provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto el derecho de reunion; aspira á que ese derecho se ejercite, y concurra con el de asociacion á preparar el triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la nacion. De esta manera es co-

Núm. 1274

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 de octubre de 1868.

ACTIVO.

Table of assets (ACTIVO) including Caja, Cartera, Corresponsales, Cuentas transitorias, Gastos generales, Gastos de instalacion, Mobiliario, Depósitos en custodia, and Idem en garantía.

PASIVO.

Table of liabilities (PASIVO) including Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, Dividendo de beneficios pendiente de pago, Fondo de reserva, Fondo especial de reglamento, Ganancias realizadas desde 1.º de julio último, Acreedores por depósitos en custodia, and Idem por id. en garantía.

Palma 31 octubre de 1868.—El tenedor de libros.—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V. B.—El comisario.—Eduardo Infante.

modo solidario con ellas; pero deseoso por una parte de suprimir trabas, de dar libertad, de ofrecer facilidades, y convencido tambien de que es completamente inútil entrometerse en las operaciones de las compañías, porque ni esto ha de mejorar la gestion de los negocios, ni por tales medios se garantizan los intereses del Estado, renuncia por ahora á sus derechos y no hace excepcion alguna para empresas de esta clase.

Atendiendo á las consideraciones anteriores, como individuo del gobierno provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion en 17 de Febrero del mismo año.

Art. 2.º Quedan asimismo revocadas todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicacion y explicacion de la ley.

Art. 3.º Las sociedades anónimas se someterán para su organizacion y manejo á las prescripciones del Código de comercio, interin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.º Las que hoy existen podrán elegir, previo acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de comercio; y, en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los delegados ó inspectores que cerca de ellas habia nombrado la Administracion.

Art. 5.º En tiempo oportuno el gobierno presentará á las córtes un proyecto de ley sobre asociacion industrial y mercantil.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y personas á quienes pueda interesar. Palma 2 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1275

La Exma. Junta provisional de gobierno de esta provincia me dice con



no pueden los pueblos contribuir á la gran obra de su regeneracion política y económica, aproximándose á realizar en lo posible el gobierno del pais por el pais.

Por estas consideraciones, usando de las facultades que como ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el gobierno provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Art. 2.º Para la celebracion de las reuniones públicas, se dará aviso á la autoridad local con 24 horas de anticipacion, espresando su objeto y el sitio en que hayan de verificarse.

Art. 3.º Las reuniones que se celebren al aire libre quedan sujetas á las prescripciones de las ordenanzas municipales en cuanto puedan interceptar la via pública y ser un obstáculo á la libre circulacion.

Art. 4.º Las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas y quedarán fuera de las disposiciones de este decreto desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que á ellas concurren se presenten con armas.

Art 5.º El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminado con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas y legales que sean contrarias en todo ó en parte al presente decreto.

Madrid 1.º de noviembre de 1868. — El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y de los habitantes de los pueblos de esta provincia, y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 3 de noviembre de 1868. — Primitivo Serriá.

Núm. 1277.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Esta diputacion en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 28 y 32 de la vigente ley orgánica provincial; ha acordado celebrar sesiones públicas ordinarias, los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Lo que se anuncia al público por haberlo así acordado en sesion de 30 de octubre último. Palma 3 de noviembre de 1868. — El secretario interino, Lino Pinillos.

Estracto de la sesion del dia 30 de octubre de 1868.

Enteróse la Diputacion de una consulta elevada por el Director del Instituto Balear sobre cual de los sistemas de enseñanza que establece el decreto de 25 de este mes debía regir en el instituto de su cargo acordando que se abriera desde luego la matrícula con arreglo al primero, adoptando al mismo tiempo en principio el segundo, y que el claustro de catedráticos del instituto informara con la mayor urgencia sobre la manera de ponerlo en prác-

lica mas conveniente y menos gravosa á los fondos públicos.

Dióse cuenta de una comunicacion del Alcalde de Montuiri en que solicitaba la aprobacion del acuerdo de aquel ayuntamiento referente á la prestacion de jornal personal cuya aprobacion se estimó innecesaria atendida la vigente ley orgánica municipal.

En cumplimiento de lo que previene el art. 28 de la ley orgánica provincial acordó la diputacion que celebraria sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes de cada semana que se anunciara en el Boletín oficial que estas serian públicas, y que se publicara tambien estracto de las mismas como lo previene el art. 32 y que continuara tal como estaba organizada la division en comisiones formando la de la seccion 1.ª los Sres. don Joaquin Fiol, don Rafael Prieto y don Sebastian Rosselló. La de la 2.ª don José Rosich, don Rafael Prieto y don Francisco Gacias. La de la 3.ª don Miguel Quetglas, don José Rosich y don Nicolas Garau. La de la 4.ª don José Rosich, don Miguel Quetglas y don Nicolas Garau. La de la 5.ª don Joaquin Fiol, don Miguel Quetglas y don Sebastian Rosselló. La de la 6.ª don Rafael Prieto, don Miguel Quetglas y don Joaquin Fiol. La de la 7.ª don José Rosich, don Miguel Quetglas y don Sebastian Rosselló. La de la 8.ª don José Rosich, don Miguel Quetglas y don Sebastian Rosselló. La de la 9.ª don José Rosich, don Miguel Quetglas y don Francisco Gacias. Y arregladamente á lo que prescribe el art. 27 de la nueva ley orgánica provincial se nombró Vice-Presidente de la diputacion á don Joaquin Fiol.

Y conforme lo que previene el 2.º de los artículos transitorios de la citada ley acordó que el contador de fondos provinciales don Lino Pinillos desempeñara el cargo de secretario hasta que pueda nombrarse el que lo ha de ser propietario conforme á las disposiciones vigentes y que el secretario interino don Silvano Font desempeñara interinamente y en comision el cargo de oficial 1.º de la secretaria, por creerlo así necesario al buen servicio público.

Por último acordó la diputacion que pasaran á las comisiones respectivas dos expedientes uno sobre aprobacion de cuentas del ayuntamiento de San Antonio Abad de Ibiza, y otro sobre cargos que se formulan contra el secretario que era del de Mercadal.

Y se levantó la sesion.

Núm. 1278.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del señor Intendente Militar de este distrito de 24 del actual se celebrará pública subasta á las doce del dia treinta de noviembre prócsimo, con ob-

geto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contaduria del mismo, situada en el ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios limites y los modelos á que debe sugetarse la construccion de las prendas, y efectos que han de adquirirse, así como el de proposiciones, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 30 octubre de 1868. — Francisco Moreno.

Núm. 1279.

ALCALDIA CONSTICIONAL

DE PALMA.

DON MIGUEL ESTADE Y SABATER, Alcalde primero de la M. I. N y I. ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares.

Deseoso este Ayuntamiento de proporcionar á este vecindario el beneficio de un buen piso en las calles y plazas de esta ciudad, sin gravar el presupuesto municipal; atendiendo á los escasos recursos con que puede contar para dicho objeto; concibió el pensamiento de restablecer la antigua rifa de empedrados, que celebraba dicha corporacion para el mismo fin, en virtud de autorizacion que le concedió la Exma. Junta provisional de Gobierno de esta provincia creada en el mes de setiembre del año de 1840, á consecuencia de acontecimientos políticos; cuya rifa el Ayuntamiento tuvo que suspender su celebracion, á consecuencia de una real orden, por la cual se le obligó al pago del 25 por 100 sobre su total producto, quedando con este gravámen, nulo su rendimiento líquido. Así pues, animado el Ayuntamiento con aquel pensamiento, en sesion que celebró el dia 9 de los corrientes, acordó solicitar autorizacion á la actual Exma. Junta provisional de Gobierno de estas islas, para el restablecimiento de la citada rifa mensual, libre de dicho gravámen, al fin indicado; y habiéndolo concedido la espresada Junta; la Corporacion Municipal lo anuncia al público, con la confianza de que todos los vecinos tomarán parte en su mayor rendimiento, atendido el objeto á que se destina, pues que no solo se logrará la mejora de los empedrados, si que tambien contribuirán á la policía y salubridad tan necesaria en toda poblacion para conseguir el buen estado sanitario de sus vecinos.

La cantidad total que se rifará en cada una de dichas rifas, ascenderá á 464 escudos, ó sean 232 duros, distribuidos en las siguientes 13 suertes.

- |   |     |
|---|-----|
| Una de 100 duros ó sean.  | 200 |
| Otra de 50 duros ó sean.  | 100 |
| Otra de 25 duros ó sean.  | 50  |
| Otra de 15 duros ó sean.  | 30  |
| Otra de 10 duros ó sean.  | 20  |
| Cuatro de 10 escudos cada una ó sean 5 duros.   | 40  |
| Dos aproximaciones de ocho escudos cada una ó sean 4 duros, para el número anterior y posterior al premiado con 200 escudos, en equivalencia á 100 duros. | 16  |
| Y otros dos tambien para el anterior al premiado con 100  |     |

escudos, en equivalencia á 50 duros, de 4 escudos, en equivalencia á 2 escudos, cada una.

El importe de cada billete será de 10 céntimos de escudo ó sea un real de vellon.

Pasado el término de un año, perderán el derecho los que no hayan acudido á recoger sus premios.

En su consecuencia el Ayuntamiento ha resuelto, que desde el dia 1.º de noviembre próximo se abra la venta de los billetes de la primera rifa de empedrados, en la casita de madera que tiene establecida en la plaza mayor, para la espendicion de los de la rifa de Beneficencia domiciliaria; y que el sorteo de la de que se trata, se celebre el dia 26 de dicho noviembre á las tres de la tarde en el balcón inferior de esta casa Consistorial; y confia que todos los vecinos en general, concurrirán á tomar parte en la espresada rifa, por que no solo puede proporcionarle la mejora de los empedrados y la policía y salubridad, si que á los premiados por la suerte, un recurso con que poder mejorar su estado.

Palma 27 de octubre de 1868. — Miguel Estade y Sabater.

Núm. 1280.

Don Miguel Estade y Sabater, alcalde etc.

El dia 31 del que rige concluye la actual empresa de coches fúnebres de esta Capital, y el 1.º del inmediato noviembre empezará á funcionar el nuevo empresario don Cristóbal Sappel, que por subasta pública ofreció el servicio con menor estipendio, cuyo remate ha sido aprobado por el señor Gobernador interino de esta provincia con fecha 22 del actual; insertándose á continuacion el derecho que han de satisfacer los que necesitan valerse de los carruajes mortuorios, y en estracto el pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de 2 del presente mes núm. 119.

Coche de primera clase, 280 rs. ó sean 28 escudos.

Idem de segunda idem, 100 rs. ó sean 10 idem.

Idem de tercera idem, 28 rs. ó sean 2.800 milésimas.

Idem de cuarta idem, gratis.

Los precios para los de fuera del radio de 500 varas serán convencionales entre las familias del difunto y el contratista; si hubiese de extraerse algun cadáver de esta Ciudad para fuera del distrito municipal, el empresario está obligado á conducirlo hasta 500 varas por los mismos precios de la tarifa anterior.

Los vecinos que necesiten el servicio de los coches fúnebres, deberán pasar á solicitarlos en la oficina del empresario establecida en la plaza del Teatro núm. 8 con dos horas de anticipacion, con papeleta espresiva del nombre y apellido del difunto y del de sus padres, de la calle y número de la casa y de la clase de carruaje que reclame; satisfaciendo en el acto al contratista el derecho segun tarifa. Esta papeleta concluirá con la fecha, mes y año, firmada por persona autorizada.

En caso que la familia del difunto dese y le fuese permitida por la Autoridad competente la celebracion de honras fúnebres de cuerpo presente, lo avisará en la papeleta que debo presentar y el contratista podrá exigir una tercera parte mas del precio del carruaje empleado; podrán tambien ser conducidos á mano al cementerio, los cadáveres de los vecinos residentes mas allá de 500 varas del estacionamiento, lo mismo que los militares, cuyas



4  
familias lo deseen, y lo disponga la autoridad superior militar. Los particulares que tengan coche propio, podrán servirse de él para los individuos fallecidos en sus casas y para los hijos que se hallan bajo la patria potestad, siempre que esté arreglado al objeto fúnebre á que se destine; que el féretro esté colocado en direccion á la carrera, y el coche, sus adornos y trages del cocheró y criados, estén con la decencia y aparato que corresponde, no pudiendo sus propietarios hacer uso de ellos sin ser antes reconocido por el Alcalde ó su delegado. Estos particulares están obligados á abonar al contratista el derecho correspondiente al coche de 2.ª clase, pudiendo exigir que este y los criados de su servicio acompañen al féretro desde la casa mortuoria al cementerio.

El contratista está obligado á transportar por caridad y sin retribucion al cementerio los cadáveres de los pobres de solemnidad declarados tales con certificacion del cura respectivo ó su teniente, los de los pobres hallados en las calles y caminos, y los procedentes de los hospitales civil y militar y demás establecimientos de Beneficencia: las familias no pobres que por cumplir un voto y por modestia quieran valerse del carruaje destinado á los pobres, podrán servirse de él, pero estarán obligados á satisfacer al contratista al ménos el derecho correspondiente al coche de 3.ª clase. Siempre que se convenga el contratista y casa mortuoria en que sean conducidos en un mismo carruaje dos cadáveres á la vez, se hará la baja de una tercera parte de la anterior tarifa de derechos.

Siempre que los carruajes, caballos y criados no se presenten conforme, el contratista solo percibirá una mitad de los derechos fijados á la clase del carruaje: tambien sufrirá el empresario el descuento de 2 escudos en los de 1.ª; uno en los de 2.ª; y 400 milésimas en los de 3.ª y 4.ª clase por cada diez minutos que tardare el coche en presentarse á la casa mortuoria; pero si la casa del finado retardare la entrega del cadáver, abonará al contratista por cada cuarto de hora, una sexta parte de la cantidad señalada al servicio: los cadáveres serán conducidos desde la pieza mortuoria de la casa del difunto al coche, por los criados de la empresa y dado caso que se permita por la autoridad competente celebrar honras fúnebres de cuerpo presente, practicar igual operacion desde el coche á la iglesia y vice-versa, así como depositar en el oratorio del cementerio el cadáver, pudiendo practicar ambas operaciones las personas que quiera la familia del difunto. Las cuestiones que se promuevan sobre este particular servicio, ser n resueltas breve y gubernativamente por el señor Alcalde.

Los cadáveres no podrán ser conducidos descubiertos bajo la multa de 2 escudos que pagará el contratista, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar; y si este exigiese mayor estipendio del contratado, reintegrará no solo el exceso, si que el precio percibido, y si reincidiese será multado con la cantidad de dos á ocho escudos á juicio del señor Alcalde.

Lo que para conocimiento del vecindario, se publica el presente bando que será fijado en los sitios de costumbre de esta ciudad y término, insertándose en los periódicos de la misma. Palma 28 de octubre de 1868.—Miguel Estade y Sabater.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 134 en la primera columna de la 5.ª página línea 12 y 13 que dice «correspondió al pueblo respectivo durante el año

económico de 1867 á 68» debe decir «correspondió al pueblo respectivo durante el año económico de 1868 á 1869.»

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de octubre de 1868, en los autos que en el juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la sala segunda de la audiencia de la misma ciudad ha seguido doña María Ana Robert con don Tomás Alsina, sobre desahucio, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de febrero de 1866 dictó la referida Sala:

Resultado que en 29 de marzo de 1865 Doña María Ana Robert presentó demanda, exponiendo que D. Tomás Alsina era inquilino de una de las habitaciones de la casa que tenia en la villa de Gracia: y aunque le habia desahuciado en 15 de octubre del año anterior para que se mudase, no lo verificaba; y pidió que se le citara á juicio verbal y se le condenara á desocupar el cuarto en el término de ocho días y al pago de las costas:

Resultado que en el juicio verbal manifestó Alsina que eran ciertos los hechos sentados en la demanda, aunque no recordaba la fecha en que se le mandó que desocupara el cuarto; pero que no podia verificarlo porque como no tenia corriente el recibo por no haber pagado los alquileres de los últimos meses, no le querian arrendar otra casa:

Resultando que á continuacion el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la suya de 23 de febrero de 1866, mandando que D. Tomás Alsina dejara expedita á disposicion de su dueña Doña María Ana Robert la casa que habitaba en Gracia dentro del término de ocho dias, bajo aprecioamiento que de no verificarlo seria lanzado de ella á su costa:

Y resultando que contra este fallo interpuso el don Tomas recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 55, *Dig. de regulis juris*, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de febrero de 1863, que expresan que solo pueden revocarse los contratos por mutuo disenso:

Y 2.ª La doctrina sentada por este Tribunal en 25 de noviembre de 1858 de que los convenios obligan en los términos concretos propuestos y aceptados por las partes, toda vez que al momento de la celebracion del contrato no se observó la condicion de poder aumentar el alquiler; y en su consecuencia tambien las leyes 1.ª y 2.ª *Dig. locali*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, por cuyas decisiones se ha seguido este pleito, es obligatorio en Cataluña, por lo que no pueden ser aplicables al caso de autos las leyes del Derecho Romano que se citan

como infringidas:

Y considerando que las doctrinas que se desprenden de las dos sentencias de este Supremo Tribunal, que tambien se citan, de que los contratos se anulan por mutuo disenso, y que los convenios obligan en los términos concretos del contrato; son del todo inaplicables, una vez que el desahuciado ha confesado la certeza de los hechos en que se funda la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Tomás Alsina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona, los de la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de octubre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

#### PARTES TELEGRAFICAS.

Tarragona 9.—La Junta Revolucionaria de Tarragona á la de Madrid y al Consejo de Ministros:

«Recibido con mucho placer el programa de las libertades concedidas y la formacion del Ministerio, nos adherimos al pensamiento de las personas que han precedido á su formacion y felicitamos sinceramente al Gobierno y á la Junta.»

Victoria 9.—Al Presidente del Consejo de Ministros:

«La Junta de Gobierno de Alava presta su aprobacion y su apoyo al Ministerio formado por los Generales Serrano y Prim, felicitándole cordialmente.»

Sevilla 9.—La Junta Revolucionaria de Sevilla á la de Madrid:

«La Junta Revolucionaria de Sevilla se adhiere á la manifestacion y programa de la de Madrid, y presta toda su aprobacion y su más firme apoyo al Ministerio formado por los Generales Serrano y Prim, confiada en que llevarán á práctica los principios liberales en todas sus manifestaciones.»

Vergara 9.—Sr. Duque de la Torre, Presidente del Consejo de Ministros:

«Las Diputaciones generales de las Provincias Vascongadas reunidas en esta villa, con arreglo á sus fueros; han visto con la más viva complacencia la constitucion del Gobierno Provisional de la Nacion, y tienen la alta honra de felicitar á V. B. y á todos los Sres. Ministros.—El diputado general de Alava, Francisco Maria de Mendieta.—El Diputado general de Gui-

púzcoa, Miguel Dorrnzolo.—El diputado general de Vizcaya, Lorenzo de Mascaraña.»

Igualmente han expresado, en términos calurosos y explícitos, sus felicitaciones y adhesion las Juntas de Luearca, Monzon, Rivadeo, Segorbe, Avilés, Puebla, San Roque, Trujillo y Benavente, y los Capitanes generales y Gobernadores militares de Sevilla, Granada, Oviedo, Valladolid, Córdoba y Tarragona.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Alaró.

(CONTINUACION.)

Testamento otorgado por Miguel Fiol y Vallés, en 1847 y efectivo en 1847.

Testamento otorgado por Margarita Barceló y Homar, en 1847 y efectivo en 1847.

Idem. por Antonio Pizá y Pons en 1847, efectivo en 1847.

Idem. por Antonio Arrom y Torelló, en 1846, efectivo en 1846.

Idem. por Miguel Pol y Ramis en 1839, efectivo en 1848.

Idem. por Miguel Villalonga y Muntaner, en 1835, efectivo en 1848.

Idem. por Micaela Frau y Villalonga en 1841, efectivo en 1848.

Donacion otorgada por Pedro José Ferrer y Font, en 1850.

Idem. por Juana Ana Busquets y Fiol, en 1851.

Idem. por Juan Pizá y Pol, en 1851.

Idem. por Antonia Gamundi y Suau y Antonia Ana Fiol y Compañy, en 1851.

Idem. por Juana María Borrás y Martorell, en 1851.

Idem. por Miguel Sampol y Bibiloni, en 1851.

Testamento otorgado por Pedro José Fiol y Maloutra, en 1850 y efectivo en 1858.

Idem. por Bartolomé Bibiloni y Campins en 1850, efectivo en 1850.

Testamento otorgado por Bernardo Pol y Pericás en 1848, efectivo en 1850.

Idem. por Jaime Gordiola y Sampol, en 1850, efectivo en 1851.

Idem. por Don Juan Sampol y Pizá, en 1842, efectivo en 1851.

Idem. por Gaspar Valcaneras y Guasp en 1840, efectivo en 1851.

Idem. por Cristobal Simonet y Crespi, en 1849, efectivo en 1851.

Idem. por Juan Roselló y Enseñat, en 1834, efectivo en 1851.

Idem. por Rafael Roig y Pou, en 1843, efectivo en 1846.

Id. por Pedro Fiol y Compañy en 1851, efectivo en 1851.

Idem. por Maria Montaner y Villalonga, en 1850, efectivo en 1851.

Id. por Bartolomé Fiol y Far, en 1845, efectivo en 1851.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.